

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732-00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente litigio, este despacho,

Dispone,

Primero.- Requerir por segunda vez a la parte demandante, para que aporten el vídeo referenciado 5.1.22., del acápite de pruebas.

Segundo.- Secretaría, remita la comunicación informando la designación realizada a la perito Mar Luz Villegas Contreras.

Tercero.- Del dictamen pericial aportado en tiempo -archivos digitales 04 al 06-, se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2019-00826**-00.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la curadora Ad-Litem de los demandados y las demás personas indeterminadas, contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno -archivo digital 42-, así como el pago de los gastos de curaduría.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, quien reasume poder como apoderada de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **29** del mes de **JUNIO** de **2023**, a partir de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas. Deberá igualmente hacerse comparecer a los testigos a partir de las 9.30 AM. del mismo día, mes y año.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams y/o Lifezise, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Lifesize, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00504-00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente litigio, este despacho,

Dispone,

Primero.- Del dictamen pericial aportado en tiempo -archivos digitales 79 al 81-, se corre traslado por el término de tres días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Segundo.- Agréguese en autos, póngase en conocimiento y córrase traslado a las partes de la documental aportada por la Superfinanciera - archivos digitales 82 a 84-.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00086-00.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional y en legal forma de las PERSONAS EMPLAZADAS, así como lo concerniente a la instalación de la valla –archivos digitales 51 a 53-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem al abogad@ **Felix Rodrigo Chavarro**. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00088- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas por el apoderado -archivo digital 96-.

En éstos términos se hace necesario,

Primero.- Requerir al profesional en derecho para que informe si va a continuar con la representación de la parte activa y de ser así arrime poder especial conferido por alguno de los sucesores procesales o realice las actuaciones a que haya lugar.

Segundo.- Vincular a los herederos determinados María Mercedes Del Pilar Díaz Montenegro y Norberto Díaz Rodríguez. Se ordena a la parte actora que proceda a la notificación de los sucesores procesales bajo los lineamientos del C.G.P. y la Ley 2213 de 2.022.

Tercero.- Vincular a los herederos indeterminados del señor Norberto Díaz Pineda (q.e.p.d.), como consecuencia de lo anterior se ORDENA el emplazamiento de estos. **Secretaría** efectúe su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00182-00.

Atendiendo la documental arrimada –archivos digitales 26 a 30-, este despacho,

Dispone,

Primero.- Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL del crédito (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por la suma consignada (\$19´440.637,00 m/cte), para el pagaré objeto de ejecución, desde el 03 de junio de 2.022.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Segundo.- Previo a reconocer personería al profesional en derecho, se requiere al mismo, para que acredite la calidad que ostenta en la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S. y la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00218-00**.

No se da trámite a la renuncia del poder presentado por la abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli –archivo digital 93- conforme lo dispuesto en proveído de calenda 15 de noviembre de 2.022 –archivo digital 91-.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Sergio Rafael Ortiz Ibáñez, como apoderado de la ANI, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 97-. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 28 de julio de 2.022 –archivo digital 82-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00400-00**

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GILMA DEL SOCORRO LOPEZ ECHEVERRI y en contra de:

- JAIME SANCHEZ OLAYA
- MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES
- ALEXIS VELÁSQUEZ TORRES
- ELKIN YESID VELÁSQUEZ PERILLA y
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL VELASQUEZ CONTRERAS

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$252´712.600 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de octubre de 2.017 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Olber Toro Valencia, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00428-00

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Y para que cumpla con la notificación ordenada del ACREEDOR PRENDARIO del vehículo cautelado.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00428-00

Atendiendo las peticiones que preceden -archivos digitales 37 y 39-, el apoderado debe tener en cuenta que para dejar a disposición suya el vehículo primero debe ser capturado como ya se ordenó, ahora para *entregar en depósito al acreedor el vehículo* la parte demandante en el término de 10 días deberá prestar caución por la suma de \$100'000.000.,00, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del postulado 595 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114-00

1. Teniendo en cuenta que el recurso propuesto por el apoderado de Luís Carlos Espitia Barreto, fue presentado fuera de la hora judicial¹ -05:09 p.m.-, éste se rechaza por *Extemporáneo*.

2. Claro lo anterior y surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por Biomax Biocombustibles S.A., en los siguientes términos:

3. Considera el recurrente que existe contradicción en lo referente a la documental que se pide su exhibición en los ordinales 1º, 2º y 9º, en tanto en la parte considerativa se excluyeron los instrumentos de que trata el numeral 9º, no obstante, en la parte resolutive se ordenó su exhibición y, en todo caso, en los puntos 1º y 2º se está peticionando documental sobre la relación comercial con Diorescar S.A.S., la cual no hace parte de esta prueba anticipada.

3.1. Afirma que no se estudiaron los argumentos esbozados en la sección 3.4. de su oposición, pues según su criterio el Juzgado resolvió de forma *escueta* sus alegaciones e insiste en la necesidad de *exigir* el agotamiento del derecho de petición para obtener la documental pedida en los ordinales 3º y 10º *previo* a acudir a la prueba anticipada.

4. Desde ya ha de indicarse que están llamados a prosperar los argumentos sobre la documental peticionada en los numerales 1º, 2º y 9º, pues en efecto y acorde con lo indicado en la parte motiva de la providencia que desató la oposición planteada y, en armonía con *lo esbozado en el escrito de subsanación* por el mismo convocante, todo lo relacionado con la Sociedad Diorescar S.A.S., debe ventilarse en la prueba anticipada que cursa contra ésta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

Nótese como bien indicó el censurante que en el punto 5.3. de la parte considerativa de la providencia se enuncia que se excluiría la documental enunciada en el ordinal 9º, pero esta decisión no se vio reflejada en la parte resolutive, por ello deberá reponerse la providencia en este aspecto.

Y es que no es de recibo para este despacho que el convocante afirme que sólo porque obre *orden judicial* debe exhibirse la documental que pretende en esta acción, porque incluso emitir un mandato judicial tiene sus lineamientos y límites como se expuso en el auto censurado y, si en la prueba anticipada que

¹ Archivo digital 50

se instauró contra la Sociedad Diorescar no se petitionó la exhibición de la documental que aquí pretende ventilarse, ésta sola afirmación no es suficiente para ordenar su incorporación a la diligencia que aquí se va a realizar por tratarse como se ha indicado, en varias oportunidades, de un tercero que no fue convocado en el presente asunto.

Acorde con lo anterior, baste decir que bajo los mismos argumentos expuestos en la decisión que resolvió el incidente y como la documental pedida en los citados numerales 1º y 2º² se refiere específicamente a ofertas, negociaciones y el contrato de arrendamiento celebrado con Diorescar S.A.S., deberá excluirse.

5. Ahora, en lo tocante a los instrumentos de que tratan los ordinales 3º y 10º de la prueba anticipada, insiste el togado en que la exhibición de documentos en el desarrollo de la prueba extraprocesal, está supeditada al requisito de solicitar la misma por derecho de petición conforme lo establecido en el postulado 173 del Estatuto Procesal.

Sobre este punto dijo el opositor que el solicitante debió acreditar *i)* el ejercicio del derecho de petición y *ii)* que este pedido no hubiere sido atendido por Biomax. Además resaltó que esta documental fue expedida por el convocante y que por esta razón él debía tenerla.

Y fue sobre estos argumentos que se pronunció este despacho, nótese que en el punto 4., de la decisión objeto de censura se sentó la base sobre la cual se resolvería el análisis del caso y allí se expuso entre otros que “(...) el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción correspondiente, lo que permite señalar que no será ésta funcionaria judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.”

En ese mismo sentido y como se dijo en el numeral que resolvió esta inconformidad³, acorde con todos los argumentos que venían sustentando la decisión los cuales discurre esta juzgadora no era necesario repetirlos en cada uno de los puntos, se estableció que la prueba anticipada no se acompasa al decreto de prueba en el curso de un proceso judicial y por esta misma razón no está establecido como *pre-requisito* para acudir a la misma el agotamiento de otras vías o trámites; también se mantiene esta oficina judicial sobre aquellas acusaciones relativas a la obligatoriedad de tener el demandante en su poder toda aquella documental que está solicitando en esta prueba le sea exhibida por haber sido su autor, en tanto si se tuviera la certeza de los mismos o copia de éstos, pues no tendría sentido la prueba petitionada y, en caso tal de conocer algunas fechas o algunas actuaciones y desconocer otras tantas, se perdería por completo el objeto de la prueba anticipada.

2

1. Ofertas, negociaciones y en general, la relación que tenía la Sociedad **BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**) con **DIORESCAR S.A.S.**

2. Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Sociedad **BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.** (antes **BRÍO DE COLOMBIA S.A.**) con **DIORESCAR S.A.S.**, sobre el Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1424621.

³ 5.7. La solicitud de prueba extraprocesal no se ajusta a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior y si se hiciera un estudio del precepto 173 del Rituario Procesal en el presente asunto, éste indica a la letra que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)”, traduce que el activante no solo cuenta con el derecho de petición para adquirir la documental que pretende sea incorporada a *un futuro litigio*, sino que puede adquirirla *de manera directa* como en efecto lo está ejerciendo al convocar esta prueba anticipada.

De otro lado y haciendo mención al extracto jurisprudencial⁴ que fuere arrimado y sustenta la posición del quejoso, debe decirse que *i)* los efectos de esa decisión judicial es *inter-partes*; *ii)* el extracto citado corresponde a los argumentos que citó el Tribunal Superior de Cúcuta, para confirmar la providencia dictada en el curso de una prueba anticipada, pero **no** el criterio del Máximo Tribunal en lo Civil y *iii)* la Corte Suprema en ese caso concluyó que independientemente de si se comparten o no los criterios expuestos por el Juzgado *A-quo* y el Tribunal *Ad-quem*, la decisión censurada no lesionaba garantías de orden superior, no era arbitraria o caprichosa, pues se hizo un estudio del asunto de conformidad con las normas que le son aplicables, pero no sentó un precedente sobre la exigencia o el cumplimiento de un pre-requisito para acudir a la prueba anticipada.

Bajo estos lineamientos, se revocará lo concerniente a la documental pedida en los numerales 1º, 2º y 9º y se mantendrá la decisión sobre los instrumentos pedidos en los ordinales 3º y 10º.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR Y REPONER el numeral *primero* de la providencia atacada y declarar que prosperó la oposición propuesta de manera parcial sobre la documental peticionada en los numerales 1., 2., 4., 5., 6., 7., 8. y 9., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. En atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*, en el efecto devolutivo. Para que se surta, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la totalidad del expediente. Ofíciase.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8 AM del día 28 del mes de JUNIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de los documentos peticionados en los numerales 3., y 10., limitada únicamente a aquella cruzada entre las partes y que dé cuenta de la actividad netamente comercial, como prueba extraprocesal que deberá absolver el Representante Legal señor Rafael Andrés Navarro Crane y/o quien haga sus veces de Biomax Biocombustibles S.A.-

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de tutela STL1100-2022, radicado 96085, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

La misma se realizará de manera virtual en los términos del párrafo 1º del postulado 107 del Estatuto Procesal, en concordancia con el Acuerdo PCSJA22-11930.

En estos términos se requiere al convocado para que proceda a aportar aquel documental objeto de exhibición que se encuentra en su poder conforme con lo solicitado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, máximo un día antes de la realización de la práctica de la prueba extraprocesal debidamente escaneada y legible.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00222- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 21 de junio y 07 de diciembre ambos de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00005-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 30 de enero hogaño; nótese que **i)** aún no le ha sido posible indicar que tipo de división pretende incoar si se trata de la división material o la venta del bien común - ad valorem, pues si bien en el poder se anuncia la segunda de ellas, el dictamen da cuenta que procede la división material (Causal No. 1); **ii)** no se aportó el dictamen pericial con las correcciones requeridas y de conformidad con las normas urbanísticas, en el cual se debía establecer el tipo de división del bien, en los términos del canon 406 del Estatuto Procesal¹, mismo que debe acompasarse a las pretensiones procesales como indica el Art. 407 *ejúsdem*, siendo la división ad valorem - venta del bien común la excepción (Causal No. 3). Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Sin que ello se supla con la declaración contenida en el acápite denominado “División del inmueble” o “División material de la copropiedad”, pues la norma es clara “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...” Énfasis añadido.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00009-00**

Subsanada oportunamente, el Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de:

- INVET EL LABRADOR LTDA. (EN LIQUIDACIÓN) -titular derecho de dominio incompleto.

- Herederos indeterminados de NATALIO URBINAS -titular derecho de dominio incompleto.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo, pues pese a anunciarse su aportación en el escrito subsanatorio, no fue allegado.

Con fundamento en el ordinal 2° del postulado 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Nemocón - Cundinamarca para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda en el término de la distancia, allegar respuesta a los pedimentos radicados en sus dependencias el 2022/09/05 (Archivo Digital No. 07), y el documento relacionado en el Archivo Digital No. 08. Para mayor comprensión, remítase por secretaría con los documentos citados, déjense las constancias del caso.

Ofíciase al Juzgado Primero del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efecto de que se sirvan informar si la documental relacionada en los Archivos Digitales No. 10 y 11, respectivamente, fue presentada en sus dependencias, en caso afirmativo, si se ha emitido alguna respuesta, en caso afirmativo, se allegue copias de la misma, con destino al proceso de la referencia. Para mayor comprensión, remítase por secretaría con los documentos citados, déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería al abog. Freddy Martín Coy Granados, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00064**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Arrime documento idóneo en el que se pueda establecer que, para el momento de la suscripción del título, la señora Sandra Johanna Agudelo Hernández, ostentaba la calidad de representante legal o contaba con facultad alguna para obligar a Servingeniería R&j S.A. Nótese que del certificado de existencia y representación legal arrimado no es posible determinar estas calidades.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00066- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la póliza o documento idóneo en el que se acredite la calidad de beneficiario y/o asegurado del señor Cristian David Molano Rincón o el vehículo de placa RJL-058 con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, nótese que en la documental arrimada se hace referencia a la Aseguradora AXXA Colpatria, pero en todo caso se echa de menos esta documental.

Parágrafo: En caso de tal de dirigirse la demanda contra AXXA Colpatria, deberán adecuarse el poder especial y el escrito de demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00068-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte las declaraciones e informaciones sobre el avalúo presentado, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
3. Apórtese la prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir, la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio del señor Eliseo Melgarejo.
4. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar. O háganse las peticiones del caso conforme lo establecido en el Rituario Procesal.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00072-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte la totalidad de la diligencia de secuestro incluyendo la videograbación.
2. Arrímese el poder especial conferido indicándose de manera correcta la designación del Juez al que corresponde el conocimiento del proceso.
3. Adecúe el escrito de demanda, realizando la correcta designación del Juez, la cuantía del proceso, los anexos y las pruebas, así como los fundamentos de derecho para incoar esta acción.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
5. Aporte las rendiciones de cuentas y toda aquella documental que dé cuenta de la administración judicial ejercida sobre el bien inmueble y a la cual hace mención en los fundamentos fácticos.
6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-40-03-046- **2020-00080**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ